

APENDICE I

42.- 1901. Partición de los Montes del Cierzo y Argenzón.

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 52-22

52/22

OAJ 0052/22 AYUNTAMIENTO DE CORELLA
PARTICIÓN DE LOS MONTES DEL CIERZO Y
ARGENZÓN

1901-1901

AYUNTAMIENTO

DE

Corella.

~~~~~

**Expediente** relativo á Division  
de montes de Cierzo y Aragonon,  
por Ingenieros de Montes segun está  
mandado por la sentencia del Supremo.

AÑO DE 1901.

Principia en \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 1 \_\_\_\_  
Termina » \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 1 \_\_\_\_



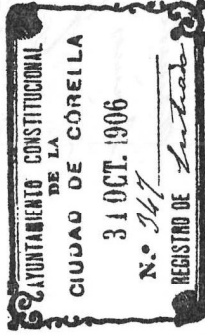
Alcaldía Constitucional

DE LA VILLA DE

FITERO



Número 203  
Negociado *Mugos*  
*Montes*



Se dio cuenta del presente oficio en la sesion celebrada el día 10 del actual, acordandose con el preito practico D.º, fomento conceder amplias facultades al Sr. Senante de al- calde D.º Santos Catalan y al Concejal D.º Plácido Fen- mander para que en su nom- bre y representación juntamente con los comisionados de Fitero acuerden lo que crea conve- niente para proceder al des- linde y arrendamiento de las fincas divisiones de ambas pro- piedades. - Certifico. - Enella 10 de Octubre de 1906

*Don Antonio*

Don Alcalde Cors. de la ciudad de Corella

Elle dado cuenta al Ayuntamiento de esta localidad, de la atenta comunicacion de V.ª fecha 18 del corriente sobre amo- ramiento de propiedad, y con con esa ciudad, y ha acordado, nombrar a los señ. Concejales D.º Ra- fael Blázquez y D.º Pablo Pe- rez, para que en su nom- bre, con el preito practico D.º,

se ponga en acuerdo con los comisionados nombrados por esa Ciudad, al objeto indicado.

Dios p.º a V.ª, ind.º, at.º

Fitero 31 de Octubre de 1906

*May Ar de 19*



El Alcalde de Endela  
A Junio 1901

## Particular

Sr. Charles de  
Conella

Mi estimado compañero,  
 Adjunta la copia del decreto de la  
 Junta. Demuestra refutante al  
 dictamen de acuerdo de Cívico. Ha  
 sido pensado concurran una mu-  
 chos para acordar su compo-  
 nente, pero como esto trae mu-  
 chas para los pueblos, o sea que po-  
 dría, en tanto, siempre que p. con-  
 no que inmediatamente a la veni-  
 da y que esta especie de ac-  
 to de la Junta celebrada en  
 esta el día 6 de Mayo (del  
 cual tiene copia certificada)  
 remitirase copia certificada al  
 que acuse dicha reunión  
 para yo llevarla a la de

putacion em encargo de que  
mela devuelva a la brevedad  
posible.

Señorite a' sus amores  
afinados y compañeros

L. G. B. M.

El Heraldo de la

Cinda Stuart



Don Facundo Rodriguez Lopez  
Secretario del M. P. Ayuntamiento de  
esta Ciudad:

Certifico: Que en el archivo  
que está a mi cargo, se encuentra el acta  
que copiado a la letra es como sigue:

"En la Ciudad de Puebla y en  
"Casas consistoriales, a seis de Mayo de  
"mil novecientos uno, reunidos los Ates.  
"Don Francisco Sanchez Arce, y Don  
"Gregorio Trillas, representantes, nombrados  
"por el Ayuntamiento de Puebla, Don  
"Mauricio Poyales y Don Claudio Lan-  
"tamarias que lo son del Ayuntamien-  
"to de Cordoba, Don Casimiro Romano  
"y Don Francisco Magore que lo son del  
"Ayuntamiento de Cascaante, Don  
"Ramon Parascuei que lo es del de  
"Cuernavaca, Don Silvestre Escudero y  
"Don Juan Cruz Languera y Don Efra-  
"nso Calleja que lo son del de Toluca,  
"Don Ricardo Rosell que lo es del de  
"de Morelia, y Don Quirino Garro



para los pueblos condenados (Eudela  
Cascaute, Cintueing, Muncitante y  
Monteagudo) que la transacción que  
hicieron, quedando subsistente en lo esencial,  
se acomode en cuanto a la forma  
a lo presente en la sentencia firme de la  
Audencia para que unos misinos In-  
genieros sean los que hagan la partición  
para los siete pueblos para evitar el  
considerable exceso de gasto que en otro  
caso habría de acarrear los siguientes  
bases:

1.ª Lo que principalmente se trata de evi-  
tar es que se haga dos veces la labor de  
medir y valorar los montes comunes de  
Piezo y Ingenzon (como tendria que suceder  
si, habiéndose de hacer la separación de  
las partes de Estero y de Correla con exte-  
ria sujeción a la sentencia firme de la  
Audencia por los Per Ingenieros de mon-  
tes nombrados por el Juzgado, hubiera de  
hacerse la separación de las partes de los  
demás pueblos por sus Ingenieros aquí  
nombrados segun se estableció en el convenio)



" los puetlos conveidos conforman en que  
 " los dichos Tres Ingenieros de montes sean  
 " los que hagan toda la particion, comen-  
 " zando por separar en estriceta sujecion  
 " a la sentencia firme, las partes de Co-  
 " rrellay Titen; y el resto de los montes lo  
 " continuarian dividiendo entre los cinco  
 " puetlos con arreglo al convenio; y de con-  
 " siguiente queda suprimido en este todo  
 " cuanto en el se ensigno relacionado con  
 " el Ingeniero agronomo; a quien los pue-  
 " blos conveidos encomendaran ante la  
 " particion.

2ª La sentencia de la Audiencia dispone  
 " que la particion se hara a preciaudo  
 " para defecto los terrenos en estado de  
 " pasto o erial; e igual base se adopto  
 " para el convenio, pero en este se anadio  
 " que los terrenos se clasificarian en de 1ª  
 " 2ª y 3ª clase; y que las ruinas y altares han  
 " bran de ser clasificados como de 2ª clase.  
 " — Teniendo esto en cuenta se acuerda,  
 " que en el caso en que los Ingenieros, oban-  
 " do libremente con arreglo a su criterio den  
 " fin de la sentencia, hagan una clasifica-

" e  
 " f  
 " g  
 " a  
 " u  
 " a  
 " ce  
 " f  
 " me  
 3ª  
 " "  
 " e  
 " de  
 " so  
 " de  
 sta  
 4ª  
 " e  
 " ce  
 " f  
 " ce  
 " —  
 " la  
 " de  
 " est  
 " el  
 " en



„ También tener disponibles cinco mil pesetas  
„ más para otros gastos que ocurran, se adop-  
„ tarm los siguientes acuerdos: —

1.º Como al interés más módico posible  
„ por el tiempo, plazos y condiciones que con-  
„ tengan los Comisionados que se nombraran  
„ las cincuenta mil pesetas expresadas:

2.º Todos los pueblos serán solidariamente  
„ responsables del pago del préstamo, pero  
„ para mayor facilidad del acreedor podrá  
„ entenderse con el Ayuntamiento de Tudela  
„ en voz y nombre de los demás, para que él  
„ le haga el pago sin perjuicio de su derecho  
„ para con los otros. —

— El Ayuntamiento de Tudela como  
„ encargado de entregar a nombre de todos  
„ el dinero, recibirá oportunamente de los  
„ demás la parte que a ellos les corresponda.  
„ Si no lo hicieran y dejen trascurrir el  
„ plazo sin verificarlo incurrirán por cada  
„ mes de retardo en una multa o pena del  
„ cinco por ciento de lo que obtengan hasta  
„ entregado en favor de Tudela que apro-  
„ piam por el dicho suma; sin perjuicio de  
„ que Tudela ejecute las acciones conduca  
„ res a que cumplan lo pactado, siendo los

„ gastos y costas de cuenta del moroso. —

„ La pena del cinco por ciento se entiende  
„ no causada en cada mes de retardo una  
„ vez comenzado este, aunque se hiciere  
„ la entrega antes de concluir el mes.

3º. Cada pueblo será definitivamente  
„ responsable de una parte alícuota del  
„ préstamo igual a la parte alícuota  
„ del valor de los montes comunes de Cien-  
„ to y Argenzon que se le entregue por con-  
„ secuencia de la partición. — Entretanto  
„ que no se ultime la partición, Corolla  
„ y Fitero aprontarán tres porciones que  
„ les correspondan con arreglo a la senten-  
„ cia firme, y los demás pueblos con ar-  
„ glo al precio que cada uno pague segun  
„ la escritura de 24 de Setiembre de 1863;  
„ si bien Murclante y Monteagudo en  
„ preparan sus partes, el primero en la  
„ proporción de 75 a 2850 y el segundo en  
„ la de 60 a 2850. —

„ — Hecha la partición y entrega  
„ a cada pueblo de su parte alícuota  
„ en los montes, se hará la liquidación  
„ definitiva con sujeción estricta al valor



del completo de la porción que cada uno  
reciba, haciendo a los abonos correspondientes  
4º Cada pueblo, queda obligado a consignar  
anualmente en sus presupuestos  
la cantidad necesaria para pagar oportuna-  
mente los intereses y el capital con  
arreglo a las condiciones de la escritura  
de empréstito que se otorgue: —

5º Los gastos que originen la busca del  
dinero en préstamo, el otorgamiento de  
la escritura y los demás generales afe-  
ctarán a todo en la proporción referida con  
arreglo a los acuerdos anteriores. —

X 6º Se nombra una Comisión compuesta de  
las personas que designarán los Ayun-  
tamientos de Tudela, Corella y Cuatrecasas  
para que en representación de todos los pue-  
blos, trate con los que hubieren de facilitar  
el dinero y otorguen la escritura. —  
— Esta Comisión queda encargada tam-  
bién de firmar en representación de todos  
los pueblos el documento en que se ha de  
consignar el acuerdo o convenio que pre-  
viamente se tiene hecho con los Inge-  
nieros de que todos los trabajos para la parti-  
ción, hasta de facto ultimada con entrega

„ á cada pueblo del territorio que le toque  
„ y copia de la memoria y planos, los han  
„ de hacer por cuarenta y cinco mil pesetas.

„ — Se proveerá á los Comisionados de cer-  
„ tificación en forma de su nombramiento  
„ y de la de sus facultades á fin de que pue-  
„ dan acreditarlas convenientemente. x

„ — Antes de firmar la representación de  
„ Titero, hace notar, que en la sentencia de  
„ la Audiencia se ha tratado de una forma co-  
„ mún en que los pueblos de Pascante, Cín-  
„ ténarigo y Titero querían, si es que en  
„ los 10 días al en que la sentencia fuese fir-  
„ me, no pedían que se les señalase tam-  
„ bién en parte para poseerla separada-  
„ mente; y aunque ya se comprende por  
„ el sentido de las cláusulas anteriores que  
„ cada pueblo desea recibir con independen-  
„ cia de los demás en parte respectiva, co-  
„ mo también lo pactaron los cinco pueblos  
„ en el convenio, creen conveniente para evi-  
„ tar toda duda, que conste claramente que  
„ la voluntad de Titero, es que se le entregue  
„ en parte libre de toda comunidad, en cuyo

„ sentido se adhiere; con lo que todos están  
„ conformes, así como en que en igual forma  
„ y libertad se debería de han de dar sus par  
„ tes tanto á Cascaute como á Cuatrecasas =  
„ La representación de Tudela = Francis-  
„ co Sanchez Arso = Gregorio Tribas = La  
„ de Corella = Mauricio Royales = Claudio  
„ Santamaría = La de Cuatrecasas = Ramón  
„ de Navarrete = La de Ibañeta = Silverio Es-  
„ cuderio = Juan Cruz Saliquena = Eladio Ca-  
„ lleja = La de Cascaute = Casimiro Romano  
„ Francisco Pagore = La de Montecano = Dimi-  
„ tro Garro = La de Marcabate = Ricardo Rosell = El  
„ Secretario = F. R. Lopez = \_\_\_\_\_

Escopia conforme en su original al of.  
me remito caso necesario. Para que conste  
expido la presente certificación en el visto  
bueno del Sr. Alcalde en Tudela a siete de  
Mayo de mil novecientos uno.



V. B.

Alcalde

Juan Sanchez

Atto

*[Signature]*



OBSEQUIO DE EL ANUNCIADEZ A SUS SUSCRIPTORES

# REGLAMENTO

FORMADO Y APROBADO POR LA

*Junta de Regidores Contribuyentes de Puebla,*

PARA EL DISFRUTE DE TODOS LOS APROVECHAMIENTOS  
DE LOS TERRENOS QUE EN LOS

## MONTES DE CIERZO

HAN CORRESPONDIDO

A ESTA CIUDAD



TUDELA.

Imp. y Lib. de Julio Subirán, Yanguas y Miranda, I.  
1902.





## ARTÍCULO 1.º

La ciudad de Tudela, y en su representación su Ayuntamiento, es la única propietaria y poseedora jurídica del territorio de Montes de Cierzo que ha correspondido á Tudela en la particion, cuyos derechos ejerce por medio de las personas á quienes autoriza para efectuar roturaciones y aprovechamientos, que se entienden concedidos exclusivamente á los vecinos residentes en Tudela, y solo en los casos excepcionales, que expresamente se determinarán en este Reglamento, se autorizan ciertos disfrutes (pero no nuevas roturaciones) á vecinos de otros pueblos, en la forma y con las limitaciones que se consignarán, y es condición primaria y esencial, tanto para los vecinos de Tudela, como para los de otros pueblos, que las roturaciones y aprovechamientos que se les consientan son en precario (pues que el Ayuntamiento podrá variarlos y hacerlos cesar con arreglo á las leyes, sin estar sujeto á indemnizacion) y que nunca, ni en ningún caso podrán legitimarlos, prescribirlos, ni invocarlos en contra de esta ciudad, que deja consignada su voluntad firme de que dichos Montes conserven su carácter comunal y exceptuado de la desamortizacion, á cuyo principio subordina todo lo demás.

Los aprovechamientos que por excepcion (y que como tal no se presume, sino que ha de constar expresamente establecido) se autoricen á vecinos de pueblos que, hasta la particion tuvieron en facería, estos Montes con Tudela, se inspiren en el propósito de evitar perturbaciones demasiado violentas ó rápidas, y en el deseo de conjurar conflictos.

## ARTÍCULO 2.º

Todos cuantos habitantes de Tudela, ó de otros pueblos disfruten de algún terreno del Monte, sea para cebriles ó plantas, canteras, hornos, abejas, corrales ó cualquiera otra construcción, habrán de presentar manifestación escrita de los mismos y de su extensión, dentro del plazo que el Ayuntamiento fije. La no declaración de cualquiera de ellos, llevará aneja la pérdida de todo derecho á los mismos. Los que declaren menor cabida, quedarán sujetos á la pérdida del exco-

municio, lo acordase así.

## ARTÍCULO 3.º

Las corralizas de la dehesa de Tudela que han tocado á esta ciudad, seguirán destinadas exclusivamente á pastos. En compensación de las que en la partición se han segregado de la dehesa para darlas á otros pueblos, se tomarán las que vinieren á ser su equivalente de las corralizas que, habiendo sido de Cascante, han tocado á Tudela en la partición, fijándose estas por una comisión del Ayuntamiento.

## ARTÍCULO 4.º

Bien fuese en grupos, ó bien individualmente, el Ayuntamiento arrendará anualmente, en pública subasta, estas corralizas, juntamente con sus pasos, las que los tienen, ó sean las de la dehesa, á cuyo arriendo podrán acudir solamente los vecinos residentes de Tudela, para disfrutar los pastos con sus ganados propios, cualquiera que sea su clase, ya vacuno, lanar, etc., sin que se permita el subarriendo, y si la cesión por el tanto, á otro vecino residente en Tudela.

## ARTÍCULO 5.º

De acuerdo con la costumbre, el Ayuntamiento

por medio de los delegados que designe, señalará el tránsito ó sitio por donde han de ir los ganados por los pasos, para su entrada y salida en las corralizas, buscando, á ser posible, para pasos, terrenos que no estén cultivados.

## ARTÍCULO 6.º

El arriendo de que trata el artículo 4.º, será en la condición de que los estiercoles que se hagan en los corrales del Ayuntamiento, han de quedar á beneficio de los ganaderos, quienes los venderán en pública subasta, con intervención del Ayuntamiento, á vecinos residentes en Tudela, con obligación de emplearlos en fincas de esta jurisdicción, sin poderse llevar fuera. Dicho arriendo será por esta vez desde el día 1.º de Enero al 30 de junio de 1903, y en lo sucesivo, por anualidades justas, desde 1.º de julio de cada año al 30 de junio del año siguiente.

El Ayuntamiento podrá reservar el estiercol que se haga en dos de sus corrales, para disponer de él en la forma que estime más conveniente.

## ARTÍCULO 7.º

Fuera de los terrenos de la dehesa, continuará como hasta aquí el modo de disfrutar de pastos por los ganados, pero únicamente por los vecinos residentes en Tudela, sin más variaciones que las que sean consecuencia de los artículos que después se consignarán y la de que en los terrenos de fuera de la dehesa, cultivados por vecinos residentes en Tudela, no podrán entrar los ganados en los tres días siguientes al en que caigan las canales.

## ARTÍCULO 8.º

Queda prohibido durante cuatro años leñar en las corralizas: transcurrido ese tiempo, el Ayuntamiento designará el orden en que pueda leñarse, ya en unas, ya en otras, así como la clase de leña ó plantas que

puedan cortarse, y las reglas á que hayan de someterse los leñadores. Esto no obstante, si por la escasez de leña fuera conveniente levantar la veda en alguna comarca, para subvenir á las necesidades del hogar doméstico, el Ayuntamiento lo podrá acordar así.

#### ARTÍCULO 9.º

Para atender á los gastos de conservación, custodia, repoblación y mejora del Monte, se impondrá algún tipo ó cánón á los que de él se aprovechen; autorizándose al Ayuntamiento para fijar la cantidad que la ganadería ha de satisfacer, tomando los datos y haciendo las consultas que considere convenientes.

#### ARTÍCULO 10.

El ganado vacuno podrá entrar en el Monte (lo mismo que el ganado lanar) pero no en el terreno arrendado de la dehesa, si no fuere su dueño arrendatario, reservándose el Ayuntamiento establecer en lo sucesivo las limitaciones que aconseje la experiencia respecto al disfrute del ganado vacuno y las reglas de policía y seguridad personal que recomiende la prudencia.

#### ARTÍCULO 11.

Fuera de las corralizas y de los terrenos que se reserven á otros fines, según se dirá despues, cada vecino residente en Tudela, podrá plantar de viñedo, por ahora, hasta 20 robadas á lo sumo, las cuales se reservarán por los ganados ó quedarían acotadas por el tiempo que el Ayuntamiento considere necesario.

#### ARTÍCULO 12.

El que diere comienzo á una plantación de viña, habrá de poner y conservar á lo menos 300 plantas por robada. De no tenerlas, se considerará abandonado el terreno á los tres Eneiros, y cualquier vecino podrá

—7—  
ocuparlo; y entre tanto que el plantador conserve el terreno sin ese número de plantas, se le castigará imponiéndole las echas ó gravámenes como si tuviera la viña suficientemente plantada.

#### ARTÍCULO 13.

Los ganados encatastrados de vecinos residentes en Tudela, podrán entrar á disfrutar de la parra de las viñas desde el 1.º de Noviembre al 1.º de Marzo. Sin embargo, desde que una viña esté movida dejará de entrar el ganado en ella. El Ayuntamiento podrá autorizar la entrada del ganado antes del 1.º de Noviembre, si la vendimia se hubiera terminado antes de esa fecha, dando el Ayuntamiento siete días para racimar desde que publique su acuerdo, y pasados los siete días, entrará el ganado.

Queda prohibida en absoluto la entrada del ganado cabrio y del que pueda causar daño en viñas y plantaciones.

#### ARTÍCULO 14.

La entrada de ganados en alvares y ricios, se verificará una vez levantada la cosecha. Si en algún campo no se hubiese levantado para el 1.º de Agosto, el poseedor del alvar, tendrá que poner las señales acotumbradas ó que se determinen, para que se les reserve; en otro caso, se entenderá que renuncia á cojer la cosecha, y podrá entrar el ganado del 1.º de Agosto en adelante.

#### ARTÍCULO 15.

Queda igualmente permitido á los vecinos residentes en Tudela, roturar y sembrar libremente en los terrenos á que se refiere el artículo 11, hasta 150 robadas, contándose para estas el terreno que actualmente posea cada cual en Montes de Cierzo. Si en la actualidad alguno tuviere más de 150 robadas, podrá conservarlas, pero no adquirir por actos entre vivos ni tomar



más nada nuevo, interin tenga más de 150 robadas. Lo propio se entenderá en cuanto á las viñas y demás plantaciones, pero el número de las que puede reunir por actos entre vivos, no pasará de la extensión permitida en las mismas, según la clase de plantación. Los ríos seguirán en la misma forma actualmente establecida.

#### ARTÍCULO 16.

Para que un terreno se considere labrado, será preciso cultivarlo en toda su extensión, cayendo la tierra de un surco á otro.

#### ARTÍCULO 17.

Los vecinos residentes en Tudela, pagarán 10 céntimos de pesetas por robada de terreno destinado á siembra, vinedo ó otra plantación, aparte de la contribucion que corresponda al aprovechamiento que ejerzan.

#### ARTÍCULO 18.

Queda terminantemente prohibido todo arriendo de alvares, sembrados, viñas y demás aprovechamientos análogos agrícolas, bajo la pena de que arrendador y arrendatario perderán todo derecho en los terrenos arrendados. Se extiende la prohibición á los actuales arrendatarios, los cuales cesarán el día 15 del próximo Agosto.

#### ARTÍCULO 19.

Ninguno podrá hacer ríos y avenidas sin previo permiso del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 20.

El Ayuntamiento reservará un territorio para Monte, que se determinará por una Comisión, teniendo

do en cuenta las modificaciones hechas ó que se hicieren por personas competentes. En él no se podrá leñar interin el Ayuntamiento no lo autorice.

#### ARTÍCULO 21.

El Ayuntamiento reservará tambien el terreno ó terrenos que considere apropiados para la plantación de árboles forestales, resinosos ó que estime adecuados al clima y suelo; en parcelas de todos ó alguno de ellos, hará la plantación de distintos árboles por vía de ensayo, para generalizar la plantación en vista del resultado que dieren; y en tales parcelas no podrá entrar el ganado hasta que el Ayuntamiento lo autorice, en vista de que no puede causar daño, ni se permitirá hacer leña de árboles.

En el resto de los terrenos reservados se permitirá pastar, leñar y roturar para la siembra, conforme á las reglas generales, pero los roturadores tendrán que dejar el terreno sin derecho á indemnización, cuando el Ayuntamiento determine ocupar por sí dichos terrenos para la plantación de arbolado.

#### ARTÍCULO 22.

Se autoriza á cada vecino para plantar de arbolado en los terrenos no exceptuados ni reservados, hasta el número de 20 robadas, á condicion de que ponga y conserve por lo menos <sup>10</sup> plantas por robada. No podrán entrar los ganados en tales terrenos, interin pueda causar daño en los árboles, á cuyo efecto, y oída persona competente, se señalará ese periodo, según la clase de árboles que se pongan.

#### ARTÍCULO 23.

El terreno del Monte (aparte del en que ya está prohibido leñar) se dividirá en siete cuarteles, cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente y en cada año se permitirá solamente leñar en uno de ellos, estando vendidos los demás, y se continuará el turno de manera



que cada cuartel estará vedado seis años, y al séptimo se permitirá leñar en él.

Provisionalmente se permitirá leñar en el cuartel correspondiente, aunque al principio de los turnos no llevará los seis años de vida; pero pasado el primer turno, en el segundo y sucesivos, el cuartel en que toque leñar habrá estado vedado en los seis años precedentes.

#### ARTÍCULO 24.

La leña que se extraiga, ha de ser para vecinos residentes en Tudela, y el extractor pagará por la carga de caballería menor, 10 céntimos de peseta, por la carga de caballería mayor 20 céntimos y por la de carros, lo que prudencialmente corresponda, lo cual se fijará por el Ayuntamiento.

Los que hubieren de hacer leña, habrán de proveer-se previamente en el Ayuntamiento de la correspondiente papeleta y pagar el cánón que toque á la leña que haya de extraer.

Quedan exceptuados los que la traigan á cuestras ó en caballerías, para su hogar doméstico ó el de otro vecino, quienes nada pagarán.

#### ARTÍCULO 25.

La piedra, cal y yeso, que se extraiga del Monte, ha de ser para vecinos residentes en Tudela, sin que puedan, por consiguiente, enagenarse para vecinos extraños.

No se permitirá el uso de hornos en terrenos vedados para leñar, y en los que se permite, no podrán hacer más que una cocida cada mes, en los hornos ya existentes, avisando antes al Ayuntamiento, y previo pago de 5 pesetas por cada hornada.

Los que no fueren vecinos residentes en Tudela, no podrán tener hornos ni canteras.

Para abrir nuevos hornos se necesitará previo permiso particular del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 26.

La caza se sujetará á las disposiciones de las leyes, cuidando los guardas de evitar todo abuso.

#### ARTÍCULO 27.

El Ayuntamiento procurará, según los fondos lo permitan, establecer balsas y pantanos en lugar á propósito, como sucede en el balson junto á la corraliza de *Agua salada*, en el que podría haber pesca y servir de abrevadero á los ganados; siendo terrenos indicados para pantanos, el situado debajo del balson entre las corralizas del *Cervillar* y *Cabezo de burro*, y el de debajo de la balsa de *Pulguer*, en la corraliza de la *Torre*.

#### ARTÍCULO 28.

La corta de junco y arranque de esparto, sólo podrá hacerse en los terrenos no vedados, ni exceptuados, y destinándose el esparto y junco al uso ó venta de vecinos de Tudela.

El esparto sólo podrá arrancarse en los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

El junco sólo podrá cortarse en los meses de Abril y Mayo, habiéndose de terminar para el 1.º de Junio, que se hará respetando los penes ó raíces.

El Ayuntamiento, oída la Comisión, fijará el tipo que hayan de pagar los que corten junco ó esparto, sin que exceda del 10 por 100 del valor, y de cuyo pago quedan exceptuados los que lo traigan á cuestras.

#### ARTÍCULO 29.

Se respetarán por el tiempo determinado en el convenio (celebrado entre Cascante, Cintruénigo, Mur-chante y Monteagudo para la transacción del pleito de partición, cuyo convenio fué aprobado por S. E. la Di-

putacion) las viñas que los vecinos de dichos pueblos tienen en el terreno que ha correspondido á esta ciudad, las que vendrán sometidas á las reglas que en los artículos anteriores se establecen para las viñas; pero sus tenedores no podrán replantarlas ni reponer sus faltas, y además de estar sujetos á las contribuciones correspondientes, satisfarán el cánón anual de 25 céntimos de peseta por robada por el terreno que ocupan.

#### ARTÍCULO 30.

El Ayuntamiento podrá autorizar á vecinos de Fitero y Corella el disfrute de las viñas (que tengan en el territorio que ha tocado á Tudela) por igual ó menor tiempo de 40 años, á contar desde que se pusieron bajo las bases expresadas en el artículo precedente, pero con la variación de que el cánón anual que habrán de pagar por la robada de terreno, será el de 50 céntimos de peseta.

#### ARTÍCULO 31.

Queda facultado el Ayuntamiento para respetar por tiempo limitado las plantaciones de otra clase que puedan existir en territorio de esta ciudad y que vinieran disfrutadas al tiempo de la partición por vecinos de alguno de los seis pueblos que fueron congozantes con Tudela, quedando sujetos á las mismas reglas, y abonando 50 céntimos de peseta anuales, por cada robada de terreno.

#### ARTÍCULO 32.

El Ayuntamiento podrá autorizar por un plazo de 5 años á lo sumo, á vecinos de los seis pueblos referidos, el uso para la siembra de cereales, de los albares ó tierras que disfrutaban al tiempo de la partición de los Montes comunes, pero siempre sin perjuicio del derecho del Ayuntamiento á disponer de esos terrenos, si los reputase necesarios para los vecinos residentes de esta ciudad. En tal caso, los que tuvieran albares

comenzando dentro del terreno que el Ayuntamiento designara para el uso exclusivo de los vecinos de Tudela, tendrían que dejarlos una vez levantada la cosecha pendiente, y lo más tarde, para el 15 de Agosto siguiente al día en que el Ayuntamiento lo dispusiera.

Mientras los vecinos de pueblos extraños tuvieran esos albares, pagarán, además de la contribución correspondiente, el cánón anual de 50 céntimos de peseta por robada, quedando facultado el Ayuntamiento para reducir este cánón cuando hubiere justa causa para ello.

#### ARTÍCULO 33.

Los vecinos extraños que sean tenedores de corrales en el terreno que ha tocado á esta ciudad, tendrán que abandonarlos; pero el Ayuntamiento de Tudela les concede permiso para que ó los demuelan retirando los materiales en el término de un mes, ó los conserven durante cinco años, siendo para ellos el estiércol que en ese período pueda hacerse en los mismos, pero con obligación de venderlo en pública subasta á vecinos de Tudela, y con destino á fincas de esta jurisdicción, quedando facultado el Ayuntamiento para exceptuar de esta regla general el estiércol de aquellos corrales que por la distancia ú otras causas, no conviniere darles esta aplicación. Igual regla se observará con el estiércol de corrales de vecinos de Tudela y con los de las corralizas.

Pasados los cinco años, los tenedores de los corrales los abandonarían quedando para el Ayuntamiento de Tudela, sin derecho á reclamación alguna. Durante esos cinco años, el Ayuntamiento tendría la facultad de hacer los reparos convenientes en los corrales, y los tenedores de ellos, no podrían quitar materiales ni causar daño.

También el Ayuntamiento podrá abonar una cantidad módica por los corrales que se convengan, quedando desde el momento propietario de ellos y en su posesión exclusiva.

Si algun vecino de Tudela adquiriera ó hubiese ad-



quirido después de la partición de los Montes comunes algún corral de vecinos de otros pueblos, quedará aquel sujeto á las reglas establecidas para los extraños.

#### ARTÍCULO 34.

En todos los casos en que se habla de robadas, se previene que es la equivalente á 8 áreas y 98 centáreas.

#### ARTÍCULO 35.

Por el solo hecho de terminar los plazos señalados en los artículos anteriores, los vecinos de otros pueblos que disfrutaren las viñas ó plantaciones y albaros, tendrán que abandonarlos, ni necesidad de aviso alguno, sin derecho á ninguna indemnización del Ayuntamiento.

Esto no obstante, si de hecho continuasen tales vecinos con el disfrute, después del plazo fijado, sin que el Ayuntamiento les exija, en el término de los dos meses posteriores, que cesen en el goce, se entenderá prorrogado de comun acuerdo por tiempo indefinido, con sujeción á las demás reglas aplicables, pudiendo abandonar el vecino cuando quiera, sin más que ponerlo previamente en noticia del Ayuntamiento de Tudela, así como éste podrá cuando quiera despedir al vecino extraño, permitiéndole únicamente levantar la cosecha de aquel año, sin derecho á ninguna otra indemnización.

#### ARTÍCULO 36.

Los vecinos de pueblos extraños que lleguen á estar en descubierto de dos años de contribución ó del cánon que tengan que pagar, perderán todo derecho al disfrute, y el Ayuntamiento de Tudela dispondrá libremente de tales terrenos. Queda facultado el Ayuntamiento para imponer esa penalidad á los vecinos de Tudela que se hallasen en igual caso.

#### ARTÍCULO 37.

Queda prohibida la contratación por actos entre vivos entre vecinos no residentes en Tudela, y si la hicieren, perderán desde aquel momento los contratan-tes todo aprovechamiento de los terrenos de que se trate. Solo podrán enagenar los vecinos no residentes sus aprovechamientos, en favor de vecinos residentes en Tudela.

#### ARTÍCULO 38.

Las variaciones ó adiciones que la experiencia aconseje que deban introducirse en este articulado, habrán de ser aprobadas por el Ayuntamiento, veintena y mayores contribuyentes de esta ciudad, ó entidades que les sucedan en sus derechos.

#### ARTÍCULO 39.

Las contravenciones que no tengan señalada pena especial en estos artículos, y cualquier daño que en el Monte se cause, serán castigados por el Alcalde de Tudela, con multa de 5 á 25 pesetas por cada uno, y la indemnización de gastos y perjuicios.

#### ARTÍCULO 40.

Los ingresos que por todos conceptos se obtengan á causa de Montes de Cierzo, constituirán un ramo por separado, sin confundirse con los demás, aunque siempre bajo la completa dependencia del Ayuntamiento; y se invertirán en primer término en atender á los gastos que origine el Monte, y si hubiere sobrante, se destinará un 50 por 100 á su mejora, y el 50 por 100 restante, al alivio de las cargas generales de la ciudad.



---

# DECRETO

*Pamplona 20 de Diciembre de 1902*

Visto el Reglamento formado por la veintena y más yores contribuyentes de la ciudad de Tudela, para el disfrute de los aprovechamientos de los Montes de Cierzo, que le ha correspondido á dicha ciudad. Considerando que las bases ó condiciones en dicho Reglamento consignadas, son en general muy aceptables, y si bien con el tiempo pudieran notarse en ellas algunas deficiencias, como, mientras no se pongan en práctica, no se pueden aplicar debidamente. Se aprueba provisionalmente, por tiempo de un año, el mencionado Reglamento.

# AUTO

Así lo acordó S. E. la Diputación de que certifica. Es copia.—*Fernando de Gorosabel, Secretario*. Es copia del Decreto puesto á continuación del Reglamento original.

---

El Diputado

de la Exma. Diputación Foral y Provincial de Navarra

D. L. M.

a D. Alarde de Cereolas y le remití ad  
justo un ejemplar del Reglamento para los  
aprovechamientos de los montes de Cierro  
en los terrenos que han correspondido a 'bu  
delos, con objeto de que se dignara  
esporger a la brevedad posible, lo que estime  
oportuno, a fin de que la Diputación dicto pudiese  
en el importante asunto mencionado por  
los señores, sobre disfrute de los montes de  
Cierro.

Damaso Escudero Escudero

aprovecha con gusto esta ocasión para reiterarle  
el testimonio de su consideración más distinguida.

Pamplona 21 de Agosto de 1903

De

Countess of Essex 7 Sept 1920  
Cheney Park, E. C. 1  
O. Stacey of present  
& in private approval



Sentencia: En la Ciudad de Corvella a veinti-  
tres de Junio de mil novecientos, tres: Yo  
D. Manuel Ruiz Jimenez Jefe Municipal  
de la misma, habiendo visto los precedentes auto-  
res de juicio verbal de faltas entre partes de la una  
el Sr. fiscal municipal y de la otra como denun-  
ciados Eugenio Cuadra Salido y Francisco Mar-  
tinez y Martinez, vecinos de la Ciudad de Tudela  
no contando la de más circunstancias por no  
haber comparecido al acto del juicio a pesar  
de haber sido citados en forma. = Resultan-  
do: que por los guardas municipales jurados  
D. Manuel Malumbres Sanchez y D. Mica-  
el Navarro Rubio, se presentó denuncia  
en este Juzgado en la que se daba cuenta  
de que el día diez y seis del actual y hora  
de las diez de su mañana habían sorpren-  
dido a los denunciados Eugenio Cuadra y Fran-  
cisco Martinez con un tributo y una caba-  
lleria en el punto llamado abrevadero de  
Matacuna el cual se halla enclavado den-  
tro de los montes de Cierzo de la jurisdic-  
ción de esta Ciudad. = Resultando: que en  
previo de fecha diez y ocho se señaló pa-  
ra la celebración del correspondiente juicio  
verbal de faltas el día de hoy a las once de  
su mañana dirigiendo el oportuno exhorto  
al Juzgado Municipal de Tudela para  
la citación de los denunciados y practi-  
cada, comparecieron a la hora señalada  
el Sr. fiscal municipal y los guardas denun-  
ciantes los que se han ratificado en la  
denuncia manifestando a la vez no

causaron los denunciados dano alguno a  
preciable; y el Alcalde Presidente D. Pedro  
Nolasco Indave Lapina que tambien ha  
comparecido en concepto de representante  
del pueblo a quien pertenecen dichos terre-  
nos manifiesta que quiere ser parte en el  
juicio. = Resultando: que no habiendo  
comparecido los denunciados a pesar de ha-  
berse recibido en este dia un oficio en que  
se indica han propuesto inhibitoria, no sien-  
do esta tramitada en forma por las razones  
que se indican en la providencia fecha de  
hoy dictada antes de este auto el 4.º. Que  
ordenamos continuarse el juicio en su rebel dia,  
sin volver a citar los por no ser necesaria  
sus declaraciones. = Resultando: que el 4.º  
fiscal emitio su dictamen de culpabilidad  
solicitando se le imponga a cada uno de  
dichos denunciados la multa de setenta  
y cinco pesetas. = Resultando: que en la  
sustanciacion de este juicio se han obser-  
vado las prescripciones legales. = Consideran-  
do: que en virtud de lo que preceptua el  
art.º 971 de la ley de Enjuiciamiento cri-  
minal, la ausencia del acusado, no suspendera  
la celebracion ni resolucion del juicio siempre  
que conste haber sido citado a no ser que  
el Jue de oficio o a instancia de parte como  
necesaria en declaracion justificada la rebel-  
dia dictada contra dichos denunciados. =  
Considerando: que tanto por la ratificacion  
de los guardas denunciadores como por la no com-  
parencia de los denunciados lo cual evidencian

que nada tenían que oponer a la denuncia,  
se halla suficientemente probado el hecho  
que se persigue el cual constituye la falta  
prevista y castigada en el art. 6.º del Co-  
digo Penal en la cual son responsables cri-  
minalmente dichos denunciados. = Consideran-  
do: que el que es criminalmente responsa-  
ble de una falta, lo es también civilmente  
y que las costas del juicio se entienden im-  
puestas por la ley a los igualmente res-  
ponsables. = Voto: El sustanciar del Sr.  
Jiscal municipal de conformidad con el  
precepto art. 7.º y demás de aplicación  
general. = Fallo: que debo condenar y  
condeno en rebeldía a los denunciados  
Eugenio Cuadra Saludo y Francisco Mar-  
tínez y Martiner a la multa de seten-  
ta y cinco pesetas a cada uno y por igual  
las partes a las costas de este juicio. =

Y por esta mi sentencia definitivamente  
firmando, lo pruebo mando y firmo =  
Manuel Ruiz = Publicación: Dada y  
publicada fui la anterior sentencia  
en el día de su fecha por el Sr. J. que la  
suscribe estando celebrando audiencia pu-  
blica en el Tribunal. = Ante mí = Francisco  
Mato = Secretario. =



En copia  
El Abogado  
Gregorio Delgado



Sesión Del Ayuntamiento del día 6 de Julio / 908.  
Se acuerda por unanimidad que tanto como  
el Juzgado de Fideles senales día y hora para el  
voto, enunciasse allí si depende de este Ayuntamiento  
el litrado o si ha de ser Secretario de este Ayuntamiento,  
D. Claudio Santamaría también que se pondrá  
la que precede en el acta en este punto y demás  
analogos etc. Santamaría  
K.

# CÉDULA ORIGINAL

A virtud de Carta-orden del Sr. Juan de  
Instrucción, el Sr. D. Manuel Ruiz  
Jimenez Juez Municipal de esta Ciudad, en proveído  
de hoy tiene acordado se cite en forma legal, á los vecinos de esta población  
D. Pedro Mateo Indave Lapina y Manuel  
Malumbres Sanchez y D. Nicasio Navas  
Rubio

á fin de que comparezcan ante dicha Superioridad  
el día 17 de la actual  
á las 11 de la mañana bajo apercibimiento de que de no com-  
parecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se les seguirá los perjuicios ó  
responsabilidades á que hubiese lugar en derecho.

Y para que la citación acordada se haga lugar, extiendo la presente cédula  
que firmo en Corella á trece de Julio de mil novecientos tres

*[Firma]*



*En copia*  
*El Alguacil*  
*Gregorio Delgado*



*Alcaldia*

De

*Endela de Navarra*



## Negociado

*Nim.*

Nim. 1123

El Caballero entregado  
al Cargado el trabajo de  
partición de los montes co-  
munes de Ciergo y Chagen-  
gón y puesto a Disposición

[illegible]

Pueblo ha determinado que  
 D. Ramon Navarascuez, alca-  
 el deposita constando y  
 que se convoque a los  
 Pueblo para que nom-



ben una representación  
que ante a la Remon-  
que se celebrará en esta  
Casa Consistorial el día  
16 del corriente a las once  
de la mañana con objeto  
de dar cuenta de lo acon-  
dado y que se ratifique  
disponiendo el pago a  
los señores.

El teniente don Juan  
por ende, porque hallan-  
do a los señores Ingenieros  
en destino oficiales legados,  
no podran concurrir con  
posterioridad, e interes  
aprovechar en esta materia  
según.

Prof.

J. Alcalde de Coruña

que a J. P. de la  
Banda 3 de 1891  
El Alcalde  
Juan Cortázar  
Alcalde



Lavagoza 8 de Diciembre de 1901

J. Alcalde de Corvella

M. S. en de toda mi consideracion,  
El dia 12. del presente mes, tendré el gusto de entregar  
al Sr. Jefe de Instruccion de ese Partido, el trabajo de par-  
ticion de los Montes Cierzo y Argenson

Lo aviso á V. por si gusta mandar un Comi-  
sionado que se haga cargo de los documentos que deben  
entregarse á ese Municipio

Aprovecha la ocasion de renovarle el testimonio de  
su mas distinguida consideracion S. al. S.

J. b. s. m.

Manuel Escrivá de Romani

ALCALDIA

DE LA VILLA DE

CINTRUÉNIGO.

Carro 10/902

A la Comisión Dirigida  
por el Sr. D. J. y D. J. de  
Munich, para que se tenga  
presente, para que se tenga

presente.

Se les en J. de



Carro 10/902

Tras el uso de la  
culturas que me comento la  
Alcaldía de Cintruénigo, y me  
han dado también los demás  
Municipios, he designado el  
lunes próximo 12 de los cor-  
rientes a las 10 de la mañana  
para que tenga lugar en las  
Salas Consistoriales de dicha  
Ciudad de Cintruénigo, la reu-  
nion de los pueblos en principio  
convocada para tratar de  
asunto a que se refiere mi  
oficio de 11 de este mes, rela-  
tivamente a conocer y auor-  
dar lo que procede en vista  
de las hojas alcantarales  
y comunicaciones circuladas  
por el Ayuntamiento de  
Huesca disponiendo de reu-



dadas enclavadas en los  
montes comunes de Guano  
y Argemón, granandolas  
con cenos y haciendo con-  
siones temporales como si se  
tratare de bienes propios.

Puego a' l' se sumo a-  
probar mi indicada dispo-  
sición, y citas a la comisión  
de ese Ayuntamiento que  
dignamente preside, para  
que aviste a la esmerada  
manera en el día, hora y  
lugares señalados y con el  
objeto espuesto.

Pios -

Los. Alcalde de

Coruña

que. - a' l' m. s. a' l' Cor.  
- Guano de 1903.  
- 9 de

Juan Garbaj



Alcalá

de

Tudela de Navarra



Negociado

Núm.

1158

Permiso a V. un ejemplar  
del bando dictado por esta  
Alcalá, con acuerdo de  
esta A. C. Ayuntamiento,  
regando de algún ordenar  
su publicación en su locali-  
dad, y con el objeto de que  
por las ocurrencias puedan por-  
mitir las relaciones que se  
exclaman, adjunto envío  
15 ejemplares impreso, que  
he creído suficientes a fin  
de que sean facilitados a los  
que se los piden, sin per-  
juicio de que me reclame  
lo que a mi juicio sea ne-  
cesario.

Al mismo tiempo me  
permiso reclamar de

los oficiales, una lista  
general de los vecinos que  
en su oficina tengan ma-  
terias finas en la  
casa en el momento de Mon-  
tes de Rio que ha correspon-  
dido a la lista. Ciudad, ex-  
pende con cabales y linde-  
ro, a ser posible con el fin  
de comprender las relaciones  
individuales.

Simas a su vez recibí de  
esta comunicación, para uni-  
la al expediente de su orden,  
quedando obligada esta al al-  
ter al tanto en caso análogo.

Dios guarde a V. m. a.

Excmo. Sr. D. D. de 1900

El oficial

En el momento de

Dr. Oficial de Cortes



Reg. de C. G. de la

ALCALDIA

DE LA VILLA DE

CINTRUÉNIGO.

Quiendo recibido en esta Alcadia unas hojas a-  
lamantes y una comunicacion de la Alcadia de Ciudad, disponiendo de sueldos en-  
clavados en los montes co-  
munes, grandados con un  
y hauido comisiones tempo-  
rales como si se tratan de bi-  
nos propios, ruego a V. se sirva  
decirme, si en la Alcadia  
de esa Ciudad, se han mi-  
tido dichas hojas y comu-  
nicaciones y lo que en vista de  
ellas haya acordado a lo-  
yuntamiento, para si las  
encuentra tan perjudiciales,  
poder sumir representaciones  
de los pueblos citados

en aquellas.

Dios que sea. S. M. S. A.  
Contratado de enero 1903.

Don Garbaj

Don. Alcalde Presidente de Ayuntamiento de  
Coruña.



Alcalde



Tudela de Navarra

Negociado

Núm.

1165

La Honra. Diputación Provincial  
y Provincial en sesión de 29 de  
abril me dice lo siguiente.

"Para manifestar a la mayor  
brevedad posible, el número  
de volúmenes que proceden de  
la parte de el Monte de Pío  
han pasado a formar parte  
de un procedimiento y que se  
hallan destinados al archivo  
de la vid. - Sirviendo además  
que de sus complementos se  
hayan en el plazo de ocho  
días, se atiendan por un año  
a la consignación que de un  
año de estos se de pago  
en un libro de registro. Lo que  
comunico a V. D. para su  
conocimiento y efectos



comunicantes."

Lo que tomados a 'un  
Alcaldía con el fin de que un  
un plan que no queda de c  
que J. E. conceda, su mancipio.  
de o 'unir relaciones de la vecino  
de un localidad que cultiven  
unas en la parte de Monter  
de Euzo que ha sido en la  
de en esta jurisdicción, apu-  
refiriendo al número de roba-  
dos, para que sea Ayunta-  
miento pueda dar cuenta  
sino y, en sus la data que  
redama la Junta Diputación  
Día cuando a 'P. m.º a  
Dada a 31 de Diciembre 1902  
El Alcalde

Fernando Lamo

El Alcalde d.

Conella

Minuta de las cláusulas que ha de comprender la escritura de convenio y transacción para la división de los marcos de Cienzo y Argensón.

1.<sup>a</sup> El territorio objeto de la división es el que se señala como de facería común en el reconocimiento y amojonamiento de 1846 y 47 aprobado por la Diputación Provincial, habiéndose de comprender en él los términos de Lencuobas y Herungen; pero no entrará en la partición la Dehesa de Quintan que tiene Jitro ni las dehesas del Castillo, Valdeguarros, Valdefrances, Valdebrameral, y Pedrosa y Alagón. Clauzadas de los Frailes, en dicha villa.

Queda traída a cuenta para que se le imputen en la adjudicación tres mil robadas de terreno vívil por el territorio que pora privativamente y que se le reclamaba en el pleito anterior sobre partición, ya caducado; y Cordalla por igual concepto y en las mismas circunstancias 2500 robadas.

Para franjir la cuestión referente a los términos de Lencuobas y Herungen de que Jitro solo reconoce a los demás pueblos la facería de plantas y que estos sostienen que pertenecen en absoluto a la comunidad, se separarán en esos términos seis mil robadas que fuera de la división, se aplicarán a Jitro.

2.<sup>a</sup> Se abonarán en terreno los derechos particulares de los pueblos de que trata la relación, que acompañan a esta escritura; y ese terreno se aumentará a la parte que toque al mismo pueblo en la partición.

3.<sup>a</sup> La división se hará bajo la base a proporción del precio satisfecho por cada pueblo en virtud de la escritura de 24

de Octubre de 1865; que en atención al escaso territorio que quedaría a Churubante y Montequando conviene en que se favorezca a estos pueblos y por tanto se eleva a 7.500 robadas el territorio que al todo se aplique a Churubante, y a 6000 robadas el que se aplique a Montequando, suponiendo que el total dividible sea de 285.000 robadas, pero si de la medición resultara que tenían mayor extensión los montes que son de dividirse, recibirían aumento proporcional ambos pueblos.

4.<sup>a</sup> Los terrenos se considerarán para la partición en concepto de orales, pero habrán de farse atendiendo a su calidad y condiciones, clasificándose en de 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase. Las uñas y albaros se clasificarán como de 2.<sup>a</sup> clase.

La medición y operaciones divisorias de los montes de que se trata se harán por un Ingeniero Agrónomo, sin apelación ni recurso alguno o' protesto de error de concepto, de clasificación, ni de ninguno otro, excepto de errores materiales de hecho, cuya subsanación podrá pedirse.

Podrán acompañar al Ingeniero en su labor un labrador y un ganadero por cada pueblo para hacerle las observaciones que eran necesarias pero solo con el carácter de informatorias.

5.<sup>a</sup> El territorio que se adjudique a Tzucela lo será para el goce exclusivo de sus vecinos, bajo la dirección y régimen que establezca su Ayuntamiento, salvo las dos siguientes restricciones.

Primera. - El Ayuntamiento de Tzucela respetará las

plantaciones, mientras subsistan en estado admisible de pro-  
ducción, sin que puedan repouner las faltas; fijándose co-  
mo plazo máximo de respeto al de cuarenta años á contar  
desde que se pusieron. Derivado que sea el fruto, el dis-  
frute de la hoja y yerba sera exclusivamente para los gana-  
dos de Tuddla.

Segunda = Los albaros ó sembrados serán respetados hasta  
quince de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Si Turchaute y Corolla que son las poblaciones á quienes <sup>principalmente</sup> <sup>esta que dice</sup> <sup>en el acta.</sup>  
miscamente podrá afectar lo que acaba de establecerse respec-  
to á albaros ó sembrados, prefieren, que en vez de ser respec-  
tados los de sus vecinos hasta quince de Agosto de 1892 los  
dejen desde luego cogida la cosecha pendiente, Tuddla  
dejará de recibir 1500 robadas de Terreno críal de 2.<sup>a</sup> clase  
en favor de Turchaute y 500 robadas de Terreno críal de  
2.<sup>a</sup> clase en favor de Corolla, para que estos pueblos dispongan  
libremente de las mismas cuando lo tengan por conveniente; y  
si estos pueblos prefieren hacer la distribución entre sí, Tuddla  
dejará en favor de ambos las 2000 robadas para que ellos se las  
repartan en proporción exacta á los albaros ó sembrados que  
tengan en el territorio que toque á Tuddla.

6.<sup>a</sup> La adjudicación se hará á cada pueblo en los terrenos mas  
próximos ó contiguos que consienta la partición y siempre  
que se pueda se dará preferencia á la longitud sobre  
la latitud comenzándose por los pueblos de Tuddla, Tur-  
chaute, Carcaute y Montegudo, que forman límites y  
no tienen terrenos comunes á su espalda. Se procurará



adjudicar á Tudela los menos terrenos plantados que fueren posible.

7.<sup>a</sup> Las viñas y aloares pertenecerán al término jurisdiccional ó municipal del pueblo en que queden enclavados para los efectos de contribución, régimen y demás según las leyes.

8.<sup>a</sup> Desde ahora y á cuenta de lo que toque á Tudela, quedan á la libre disposición de esta Ciudad (con las restricciones explicadas en la cláusula 5.<sup>a</sup>) las 55 corralías con sus baneras y paros, que forman la Dhesia de Tudela, que indubitablemente tiene que corresponder á esta Ciudad.

Tudela y Murdante determinarán entre sí lo que corresponde al reparto de yerbas y aguas que se hace por Tudela á Murdante en las 55 corralías y ejecutarán entre sí los mismos la división particular de los terrenos con que ha de indemnizarse ese derecho.

Los terrenos tanto de la Dhesia como de fuera de ella, seguirán siendo objeto de pasto ó herbaje en común para los ganados de Tudela y demás pueblos congruentes en la misma forma que hasta aquí, mientras no se haga la partición, pues entonces cesará el herbaje en común.

9.<sup>a</sup> Cada pueblo señalará dentro de su territorio los caminos que necesite; y si para abreviar ó otros servicios fueran convenientes paros, propondrá al pleito los que estime útiles y este resolverá.

Se respetarán los derechos adquiridos para el riego en virtud de sentencias ó convenios legítimos celebrados entre los pueblos, conservándose los cauces ó acequias que hoy existen para el disfrute de tales derechos.

10.<sup>a</sup> Se nombra como perito para llevar a cabo la partición al Ingeniero Agrónomo de esta Provincia. Se le dará de que no acpte o no pueda desempeñar el cargo, la Comisión ejecutiva de que después se hablará, sorteará los nombres de los Ingenieros Agrónomos de las Provincias de Zaragoza, Logroño y Huesca, y por el orden en que resultasen del sorteo se encargará de las operaciones divisorias, sustituyendo al primero el segundo y a éste el tercero si los anteriores no quieren o no pueden desempeñarlas.

11.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibida toda nueva ocupación de terrenos, sea para siembra, para plantación o con cualquier otro objeto, hasta tanto que terminadas que sean las operaciones de división y poseionado cada pueblo de los terrenos que se le adjudiquen, cada cual fije libremente con arreglo a los usos la forma y condiciones en que hayan de aprovecharse; y a fin de que nadie pueda alegar ignorancia, cada Alcalde lo hará saber así por medio de bando que publicará inmediatamente y del que remitirá suquida a la Comisión ejecutiva certificación íntegra, con expresión de haberse publicado.

Además se dará a conocer esta prohibición por medio del Boletín Oficial de la Provincia.

En su consecuencia no será respetada la ocupación que se haga en contravención a lo establecido, sino que será perseguida con todos los rigores a costa de los pueblos representados en esta asamblea, siendo el contraventor responsable de los daños y perjuicios que ocasiona a la Comunidad, además de la multa en que incurra, de plantación y demás penas que le



correspondan. Quedan autorizados el Ayuntamiento de Tudela o su Alcalde, para perseguir civil, administrativa o criminalmente cualquiera contravención conforme a lo que queda pactado.

En aplicación de esa prohibición la Dhesa de Tudela aunque esta Ciudad (y en caso Turchaute respecto a los terrenos que le correspondan por su reparto de yerbas y aguas a las 55 corraleras) podrán autorizar la ocupación por sus vecinos cuando ya se desprende de lo terminado en la cláusula 8.ª

Lo mismo los pueblos de Fitero y Corella, que todos los demás quedan sometidos a lo resuelto en la presente cláusula como adoptada por la representación de la mayoría de los pueblos congozantes en uso de facultades concedidas por las leyes civiles sobre el modo de usar y disfrutar la cosa común.

12. Para llevar a efecto las bases o cláusulas de esta escritura, facilitar su ejecución y desarrollo resolviendo las dudas y dificultades que puedan suscitarse, se constituirá una comisión ejecutiva compuesta de tres personas, que habrán de nombrarse enseguida, designándose una por el Ayuntamiento de Tudela, otra por los de Turchaute, Guirtrénigo, Montañudo y Corella y otra por los de Fitero, si es que estos pueblos se adhieren a la presente escritura; y de no adherirse se nombrará por los Ayuntamientos de los cuatro citados pueblos.

La no asistencia del comisionado citado a Junta, no será obstáculo a que el que a los que concurren, resuelvan lo que estuviere justo. En caso de empate o diversidad de pareceres, de suerte que no haya resolución, resolverá el Ju-

genuino Agrónomo, inspirándose en el espíritu y contenido de la presente escritura.

13. Los Alcaldes y Ayuntamiento quedan obligados al puntual cumplimiento de lo contenido y a hacer cuanto convenga para la mas pronta y rápida ejecución de esta escritura sin excusa ni pretexto, cediendo en perjuicio suyo (sin derecho a reclamacion ni recurso alguno) las omisiones, desviaciones o abandonos en que puedan incurrir.

Toda falta de celo o diligencia demora o incumplimiento, llevará inherente la obligacion inexcusable de absolver las costas, daños y perjuicios que puedan seguirse y el que a sus expensas se supla su omision o resistencia.

14. Como consecuencia natural de la particion que es de efectuarse, cesará la comunidad de faceria y la jurisdiccion pautiva.

Cada pueblo dependerá con arreglo a las leyes y a los pactos anteriores de los terrenos que se le adjudiquen y que en adelante entraran a formar parte exclusiva de su termino municipal.

15. A fin de que la resistencia o el capricho de uno u otro pueblo no malograsen los esfuerzos de los otros quedo como modo y se reitera en la presente escritura, que si uno o dos pueblos no aceptaban el convenio y transaccion admitidos por los demás y por ello habia que seguir el pleito pendiente para la particion, litigase únicamente Puebla contra el pueblo o pueblos que no se conformaran, habiendo de ser los gastos y beneficio a prometa o proporcionales a lo



que a cada pueblo toque una porción.

La sentencia que se oiga y llegue a ser firme será la que puntual y exactamente servirá de regla para la división con el pueblo o pueblos divididos; el territorio que correspondiera según la sentencia a los demás pueblos, se distribuirá entre estos con arreglo a las bases o cláusulas de la presente escritura.

16. Los pueblos quedan sujetos recíprocamente a evicción y saneamiento con arreglo a derecho por los terrenos que se les adjudiquen, considerados como propios; pero no respecto a los que se les dan fuera de partición.

Quedan también obligados a sufragar los gastos que origine la defensa del terreno objeto de la partición, si en todo o parte fuere reclamado por un tercero; y en el caso de que fueran vencidos y hubiere que sancionar al adjudicatario, se le hará la indemnización teniendo en cuenta la menor parte que le hubiera tocado descontando la porción reclamada y obtenida por el tercero.

La parte con que cada pueblo haya de contribuir a la indemnización podrá hacerla a su elección en metálico o en terrenos.

Se admite que la evicción y saneamiento que quedan establecidos, lo sea únicamente para en el caso de que a algún pueblo se le reclame y se le prive íntegramente del todo o parte del territorio que se le adjudique; por ejemplo si entrando en la división los terrenos de Oñoro y Trunxos, como parte que son de los montes comunes, un tercero reclamase y obtuviera dichos terrenos como propiedad suya; pero

que no procederán por que un pueblo encuentre dificultades u obstáculos, en el libre ejercicio de sus derechos, o por que sembrados o plantados se resten.

14. La presente escritura de convenio y transacción queda firme y eficaz sin necesidad de ratificación por los pueblos a quienes se refiere y será reputada por sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada, produciendo todos los efectos de tal.

El mayor abundamiento queda autorizado al Ayuntamiento de Tudela para que si lo considera conveniente solicite que sea aprobada por la Excm<sup>a</sup>. Diputación foral y Provincial.

15. En el caso de que cualquier vecino o Ayuntamiento intentase oponerse a esta escritura o sus consecuencias, los demás Ayuntamientos quedaran obligados a hacer que se respete, y los gastos que al efecto se ocasionen, se pagarán por de pronto entre todos, a reserva de indemnizarse del oportuno, siempre que las cuestiones afecten a la generalidad.

## Notas

- 1.<sup>a</sup> Lo determinado en la cláusula II afecta a Jitón y Corella según ya se indicia en ella. Otras cláusulas en que también se habla de estos pueblos, se establecieron para en el caso de que se adhieren al convenio; pero como no lo hicieron, no les son aplicables.
- 2.<sup>a</sup> Las cláusulas relativas a la Comisión ejecutiva para que convenida modificarlas; teniendo en cuenta la sentencia recaída y el interés de que no se coartan las facultades propias de los pueblos y se eviten complicaciones y duplicidad de operaciones, para que la partición cueste a los pueblos lo menor que se pueda.
- 3.<sup>a</sup> El convenio establecido por los pueblos fue aprobado por la Diputación Provincial en decreto de
- 4.<sup>a</sup> El día 30 de los actuales a las 11 de la mañana se verificó la reunión de los 7 pueblos congozantes, con el mismo fin de la celebrada el día 16 y, conforme a lo que se hizo antes, los Comisionados deben venir dotados de amplias facultades para resolver por sí, sin necesidad de ratificación. Se tratará de todo lo referente a la forma mas breve, fácil y económica de ejecutar la partición, respetando en cuanto a Corella y Jitón los datos establecidos en el folio; y en cuanto a los demás los consignados en el convenio salvo lo que por unanimidad se varíe y los puntos principales que se indicaron para ver si se llegaba entre todos a una inteligencia; fueron los de resolver las diferencias que hay entre el folio y el convenio acerca de si han de ser uno o tres los pueblos, quienes y forma de nombramiento; clarificación de terrenos; manera de implementos,

los derechos o gozes particulares de los pueblos que lo tienen; y  
caracter o facultades y designacion que haya de hacerle, de  
la Comision o representantes de los pueblos para inspeccio-  
nar los trabajos de la particion e informar al pueblo o pueblos.  
5.<sup>a</sup> Sera precisa la unanimidad de los representantes de los siete  
pueblos, para modificar con variacion del fallo y convenio, lo  
que en estos se determina; pues en habiendo un pueblo que  
discuta el fallo y el convenio tendran que cumplirse puntual-  
mente.

Coella y Jetero podran modificar entre si, por lo que a  
ellos exclusivamente afecte, el fallo recaido; y a su vez podran  
hacerlo los otros cinco pueblos del convenio, en la que con los  
mismos exclusivamente se relacione; pero siempre se requerira  
en cada caso la unanimidad de los interesados.



Sesión del Ayuntamiento y mayores  
 Contribuyentes de esta Ciudad de  
 Jalisco de Mayo de 1901 en 2<sup>a</sup>  
 Convocatoria.

Sr.  
 Presidente  
 Campos  
 Alcala  
 Indave  
 Mr.  
 Lanza  
 Caballero J.

Mrs. Cantón  
 D. Camilo Torres  
 " Mauricio Pizarro  
 " Benito Roman  
 " Pascual Tarazona  
 " Representación de  
 D. Juan Ignacio  
 D. Juan de la Cruz  
 " Representación de  
 D. Samuel Ortiz  
 Canales y Land.  
 Morales y Morales

La Ciudad de Coahuila a diez y ocho de  
 Mayo de mil novecientos uno, y en virtud  
 de segunda convocatoria hecha por el Sr. Alcalde  
 de esta Ayuntamiento D. Vicente  
 Campos, en el día diez y seis del corriente, y  
 con la asistencia que a continuación se expresa  
 queda del acuerdo ciento y ochenta y siete  
 mil y noventa y siete, se reunieron en sus Casas  
 Constitucionales la Sr. D. Vicente Campos  
 de acuerdo, bajo la Presidencia del referido  
 Sr. Alcalde, a fin de celebrar la sesión  
 extraordinaria que estaba convocada para  
 el día diez y seis del actual, y  
 como pudo celebrarse por falta de  
 quórum suficiente número de los señores,  
 con el objeto de enterarse de las condiciones de  
 todas y aprobadas en la Junta habida en  
 virtud del día del presente en el día de  
 los señores de Cien y noventa y siete, y  
 al estar enterados, del que se dio lectura y  
 aprobada. Leído la ley que se dio lectura  
 Presidente, declaró abierta esta sesión, ordenando  
 a un se leentase para igualmente lectura  
 de las condiciones que se leen en la sesión  
 por la asistencia de señores, y por las señas  
 a la sesión de señores, y por las señas  
 de señores por los señores, y por las señas  
 de señores por los señores, y por las señas

[illegible]



*Myrica.*

Presidente

" Indave

Conceyales

11. Catalin Omarabal

" Laws created

" Fernandez (Ricardo)

Ginn

gr (Rafael)

$\rho_{K_1}(b_1)$

• Calculus

4 Hartman

• Kopman

• Ayala

*D. vinterna*

. D. Vicente Campos

• "Krellans per change de Designation

*Gelare viscositas per*

D. *Senecio v. casillas.*

Mayores contribuyentes.

D. Camilo Castilla

11. Raminos Vite

Vict. P. Ph. 62

11 *Quercus agrifolia* 14

" Oregon Avenue per the  
D. P. ...

Dep. Treasurer chosen

11. Thomas Berninger

Marion Ruth Emerson  
to 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034 1035 1036 1037 1038 103

the ...

" Franco-Vito Sany  
P. 10

" Cecilio Garcia Nysala

" Pedro Poyas Vitoria

Blas, GKates chellano

Ramon Jimenez Garcia

Esters & C.

Frank F.

James Jones  
Jan 9-10 1910

" I am not a person  
of the ... of the ...

Long in the  
1911

2. Mariano Velazquez per  
D. M. 2

Ph. C. R.

21. Ideen des Verordnungsgeber  
zum 1. April

Chausse's P.

1. Procedural Principles

En la Ciudad de Coella a siete de  
Noviembre de mil novecientos diez, y en virtud  
de convocatoria hecha por el Sr. D. Marcos  
San Lorenzo el tres del presente, reproduciendo el  
promover en virtud a la primera sesión para  
esta vez, la mitad mas uno de los Ses Veces  
que se necesitan para tomar acuerdo, y en la  
expresión que determinas el paraf. primero  
del artículo ciento 25 de la Ley Municipal  
origen, se reunió en sus Casas Comunes  
cielos, los Señores ante el margen, bajo  
la Presidencia del Sr. D. Marcos San Lorenzo  
a fin de celebrar sesión extraordinaria con  
objeto de acordar lo que proceda hacer en  
los terrenos que se nos han adjudicado en la  
división recientemente hecha a efecto, en  
los Montes de Ciego y Aguayo, y a la vez  
resolver a una instancia presentada  
al Ayuntamiento por varios ganaderos  
y Citeros, pidiendo se les avise de los terrenos  
para pastura sus ganados, en los Montes,  
la cual se mandó la cuenta en esta sesión.  
Siendo la hora señalada para dar  
principio a este acto, y teniendo en cuenta  
ser la primera segunda citación, por lo  
la primera, según queda dicho, se comenzó  
mucho suficiente de ley por deliberar, al Sr.

Presidente declaró abierta la sesión.

Dada lectura por un vocal del Excmo. Sr. Le-  
oncio Argandoña de los señores señores reunidos y  
uno de Julio y siete de Agosto último, estatutos  
al asunto de Mr. De Piero, al primer  
de los cuales se inserta un resumen de los  
Comisión designada para definir que a pesar que  
en estos, fueran aprobados y confirmados en  
todas sus partes.

Después de esto el Sr. Presidente invitó  
a los concurrentes, en virtud del tema propuesto,  
a que discutieran tan brevemente como les  
pareciera el Sr. D. Rafael Fernandez Vaz de  
Vaz, se propuso a la asamblea, que en virtud  
de lo anteriormente que dicho asunto es de gran  
cabeza, que deba designarse ~~una~~ Comisión para  
la estudio y proponer a la asamblea los  
bases, las cuales podrán utilizarse lo temas de  
señalar. Como en el momento de la proposición y  
después de ~~haber~~ la palabra mayoritaria Sr. Vaz,  
por unanimidad se acordó, que la Comisión que  
designada en la sesión de la semana anterior,  
sean los Sres. D. Helasio Guevara, D. Fernando  
Vizcarra, D. Mariano Ruiz, D. Leoncio Pa-  
talán y D. Claudio Lantaroni. Se acordó con la  
voz de la Comisión, se agreguen los Sres. D. Plácido  
Fernandez, D. Fermín Guzmán y Don Andrés  
Arístides, a los cuales se les da facultades amplias  
para que dictaminen en el asunto de la  
lo que mas convenga a los intereses generales  
del común, que dictamen someterán a la aprobación  
de la asamblea, para que en su virtud tome los



acuerdo presente.

Exposición al segundo asunto, o sea la laxa  
lucina delimitación de la gobernación de  
Iteso, estando intimamente relacionada  
con el anterior, conviene separar a  
la Comisión central su respectiva y  
cuanta de él a la asamblea que

Iguualmente conviene que  
siendo urgente el establecimiento de  
los luchos muertos, se de al termino de los  
días a la Comisión, durante la ausencia  
y en los de oficina, puedan venir  
para empeñarse.

Y no habiendo mas asuntos de  
quitar al Sr. Presidente de la tercera  
clase, mandando a terminar lo que se debe  
que primero los encuentros comienzo  
el Sr. de quien se debe de terminar  
Caudillo San Antonio de los Rios

Fris.

Truchala 11 de junio de 1901

Vr. D. Elandio Santa Maria

Muy Sr. mio y estimado comp.:  
Me dirijo a U. porque ignora la persona  
que ese Ayuntamiento habrá nombrado  
n.º en unión del comisionado por  
Bintueingis (D. Ramón de Navarrete) y  
del de Putula (Sr. Sanchez Mo, ahora  
ausente, y como sustituto, ya) a. busque  
el dinero para la partición de Monte  
Cierzo.

Es urgente, porque los Ingenieros  
han venido y reclaman los fondos, ya

que tienen los gastos de traslación de  
casa, pago del personal auxiliar &c.; y  
de acuerdo con ellos se ha convenido  
en que los tres comisionados tengan  
al efecto una reunión en la Casa Ayun-  
tamt. de esta Ciudad, el sábado próxi-  
mo, 15 de los actuales, á las 10.

Hágase el obsequio de presentarle en  
noticia del comisionado por esta Ciudad,  
á quien ruego que no deje de venir, por-  
que su presencia es necesaria; y dispense  
la molestia que le proporciona mién-  
te repite muy afecionado comp. &c.

G. L. G. L. M.

Gregorio Trías



Secretos = "Pamplona 30 de Mayo de 1901 = Visto el acta que para su  
"aprobación presenta el Ayuntamiento de Tudela de la reunión  
"celebrada en la Casa-Comunal de Tudela en 6 del corriente  
"con los representantes de los pueblos participes en Montes de Uirio.  
"Resultando que en los documentos que a la misma acompañan  
"no consta que los demás pueblos coparticipes hayan hecho idénticas  
"cos manifestaciones que las que el Ayuntamiento y junta de  
"Tudela consignaron en el acta de la reunión de 21 de Mayo del  
"brado por el Ayuntamiento y junta de Tudela - Considerando  
"de que por no acompañar las credenciales expedidas en favor  
"de los representantes de los respectivos pueblos congores de Montes  
"de Uirio se desconocen las atribuciones que a éstos les fueron con-  
"feridas y si al firmar las bases o acuerdo que se consignaron en el  
"acta de 21 de Mayo interpretaron bien los deseos de sus repre-  
"sentados = Se acuerda que para mejor proveer uniformen lo aque-  
"ntamiento de los pueblos coparticipes de Montes de Uirio, excepto  
"el de Tudela, respecto de lo extremo que abraza el acta levantada  
"en 21 del corriente Mayo que los representantes de los pueblos in-  
"tervenidos en la citada "reunión"

En copia del original que se ha recibido en el día  
de ayer.

Tudela 14 de junio de 1901

Escopia





